



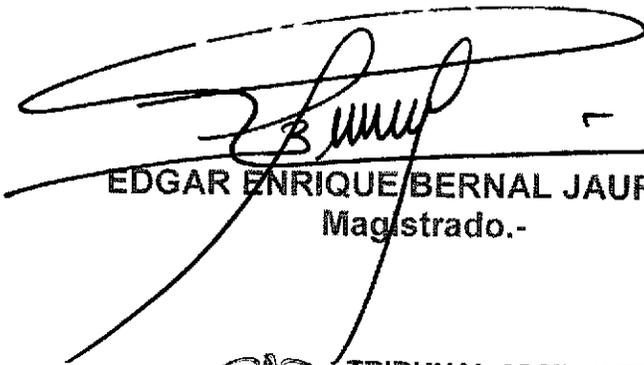
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-003-2015-00405-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luis Santiago Angarita Angarita**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



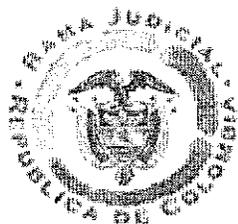
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **13 OCT 2016**



Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-751-2014-00156-01**
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor: José Ángel Medina Correa
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 OCT 2016

 Secretaria General



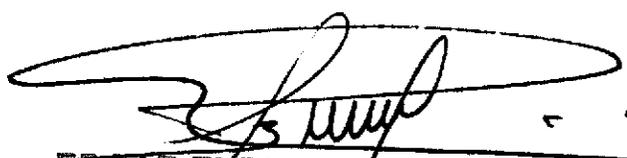
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-003-2013-00488-01**
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor: Ismenia Osbando Galvis
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJERIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, no se dio lugar a las alegaciones y juzgamiento anterior, a las 8.00 a.m.
 hoy **11 OCT 2016**
 Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Once (11) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

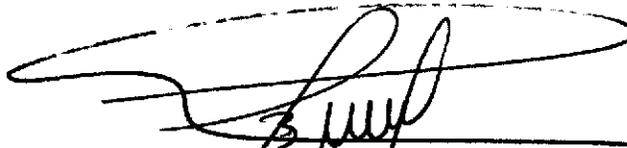
Radicado: **54518-33-33-001-2014-00431-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nelly Valviveso de Hernández**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

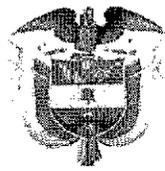
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Se notificó a las **11:30** del día **11 OCT 2016**, a las 8:00 a.m.
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00586-01
Demandante:	Marta Patricia Gandur Bermudes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 08 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en EST. DO. notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **13 OCT 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00385-00
Demandante:	Ruth Socorro Albarracín de Machuca
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación- Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento Norte de Santander.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

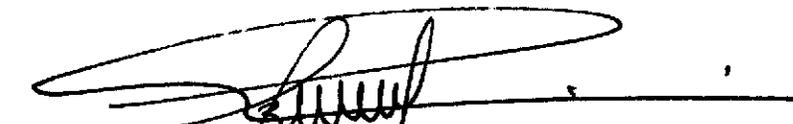
Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

- ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrara a través de apoderado debidamente constituido, la señora Katherine Ordoñez Cruz en contra de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento Norte de Santander Teniendo como acto administrativo demandado el oficio radicado No. 4889 de 18 de Noviembre de 2015.
- NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente de la admisión de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio de Educación, Fondo Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento Norte de Santander. en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
- Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- Adviértase a las entidades demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. **RECONÓZCASE** personería a la doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

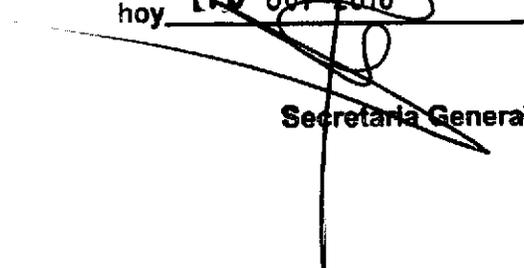

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.

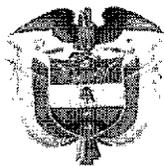


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m,

hoy **13 OCT 2016**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00404-00
Demandante:	Jorge Enrique Acevedo Pérez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación- Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento Norte de Santander.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

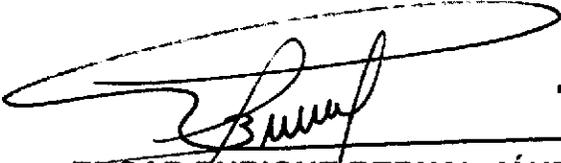
Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone: ---

- ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrara a través de apoderado debidamente constituido, la señora Katherine Ordoñez Cruz en contra de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento Norte de Santander Teniendo como acto administrativo demandado el oficio radicado No. 00529 de 10 de febrero de 2016.
- NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente de la admisión de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio de Educación, Fondo Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento Norte de Santander. en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
- Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- Adviértase a las entidades demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. **RECONÓZCASE** personería a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

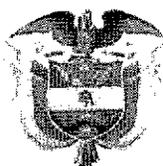
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por resolución en **ESTADO**, notifico a las
partes la **quidencia anterior**, a las 8:00 a.m.
13 OCT 2016
Secretaría General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00395-00
Demandante:	Luis Eduardo Marriaga Castro
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación- Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento Norte de Santander.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

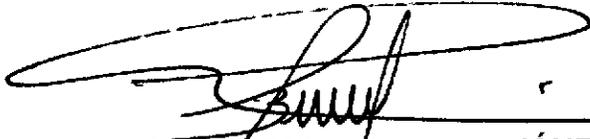
Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrara a través de apoderado debidamente constituido, la señora Katherine Ordoñez Cruz en contra de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento Norte de Santander Teniendo como acto administrativo demandado el oficio radicado No. 05358 de 17 de diciembre de 2015
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.** De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
- 4.** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente de la admisión de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio de Educación, Fondo Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento Norte de Santander. en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
- 5.** Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 6.** Adviértase a las entidades demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. **RECONÓZCASE** personería a la doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

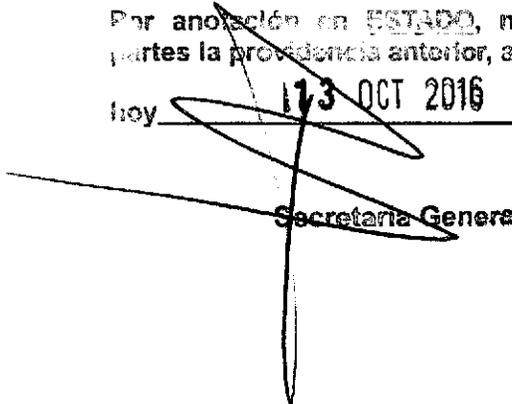

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.



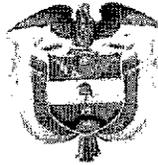
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 17 OCT 2016


Secretaria General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

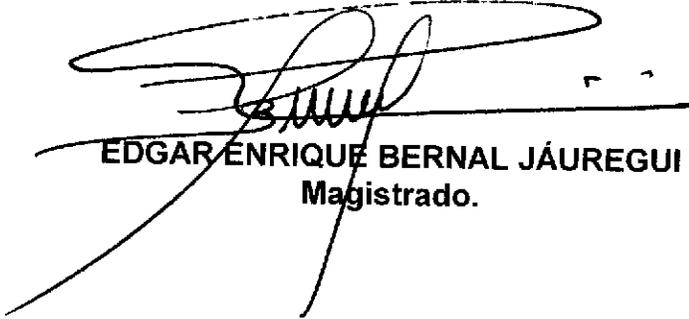
Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00383-00
Demandante:	Blanca Irma Pabón Jáuregui
Demandado:	COLPENSIONES EICE
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrara a través de apoderado debidamente constituido, al señor Carlos Alfredo Valencia Mahecha en contra Colpensiones EICE, como actos administrativos demandados los oficio radicado No. GNR 11828 del 19 enero de 2015, No. GNR 325798 del 22 de octubre de 2015, No. VPB 2606 del 21 de enero de 2016.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 idem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente de la admisión de la demanda a la entidad demandada, COLPENSIONES EICE, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. Adviértase a las entidades demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. **RECONÓZCASE** personería al doctor Carlos Alfredo Valencia Mahecha como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

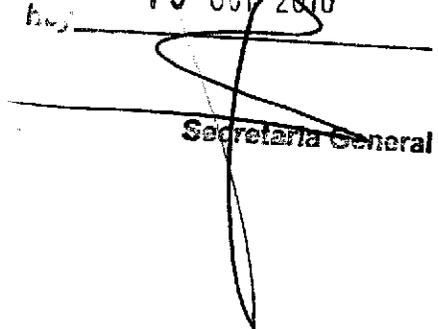


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONTRALORIA SECRETARIAL

Presentado en EST. 03, Bogotá a las
13 de octubre de 2016, a las 8:00 a.m.



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-00435-00
ACCIONANTE: Balmiro Angarita Castilla
ACCIONADO: Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña
ACCIÓN: Recurso de Insistencia

Procede la Sala a decidir el recurso de insistencia presentado por el señor Balmiro Angarita Castilla, remitido a este Tribunal por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña.

1. ANTECEDENTES

Mediante peticiones radicadas con fecha 15 de julio, 18 y 29 de agosto de 2016 el señor Balmiro Angarita Castilla en ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición, luego de exponer la situación fáctica que rodeaba el trámite del proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado No. 54 498 31 05 001 2015 00078 00 contra EMPONORTE EN LIQUIDACION, le solicitó al Juzgado Único Laboral del Circuito de Cúcuta, lo siguiente, en petición de fecha 15 de Julio:

“Solicito adelantar investigación; si no es de su competencia, traslade entonces la inquietud a la autoridad competente. (...) solicito, exigir a los protagonistas de los hechos reiteradamente acusados, demuestren y prueben la legalidad de sus actos. Exigir absoluta transparencia, máxime cuando los recursos están custodiados, según la señora Abogada, por el Juzgado Único Laboral del Ocaña. (...)”

El Juzgado a su cargo, como autoridad, representativa del Estado, está llamado inquirir y aplicar los correctivos pertinentes por encima de cualquier circunstancia que tiende a vulnerar derechos fundamentales. La pensión de jubilación a carga de EMPONORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, goza de la protección del Estado y por ende, de la Efectividad de la pensión. (...)”

Me he pronunciado nuevamente ante ese Despacho, para aportar en buena parte, elementos de juicio que evidencian conducta dolosa y punitiva; y sentar deontológicamente, un precedente que converja en acciones judiciales en pos del rescate de los dineros o recursos correspondientes a todos y cada uno de los extrabajadores beneficiarios a cargo de EMPONORTE S.A. EN LIQUIDACION.

Finalmente y además de todo lo peticionado, insto al despacho para que comine tanto al señor Liquidador OMAR CASTAÑEDA DIAZ y a la Abogada ALBA LUZ PEÑARANDA JACOME para que expliquen y manifiestan el estado actual de la liquidación y clausura definitiva de la Empresa, y lo más importante, esclarecer legalmente, el destino de \$4.210 millones de pesos, pues en 30 beneficiarios no están ni se podrán justificar.”

En petición de fecha 18 de agosto hogaño, cuando se refiere al pago de la pensión de jubilación de los trabajadores de EMPONORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN:

“... solicito muy reverentemente, ordene con carácter urgente, suspender este mañoso sistema de pagos, hasta tanto no se corrija y prospere la rectitud, la cual, hasta ahora se le ha invertido su sacro significado.”

Y en la petición de fecha de 29 de agosto:

“...la ley establece que el servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, podrá ser sancionado, según esta previsión legal, el Juzgado es competente para actuar a todas mis peticiones.

Respecto a la información de tiempo de servicio, liquidación y cargo de los demandantes citados, en mi escrito petitorio, esta fue denegada por acato al artículo 26 del Dto. 196/71. La verdad es que me parece irrazonable la denegación, teniendo en cuenta que la Ley establece que “Toda persona natural o jurídica puede ser parte de un proceso, y que se considera parte para todos los efectos procesales el demandante, y el demandado figurantes en el escrito o libelo introductivo del proceso. Ahora el Artículo 26 del citado Decreto literal a dice que “podrán ser examinados por las partes”, pero se refiere taxativamente al examen de expedientes y acciones judiciales y/o administrativas. Define también la Ley que “A petición verbal de cualquier persona, el secretario (a) expedirá copias no autenticadas del expediente o parte de éste, en trámite o archivado sin necesidad de auto que las autorice, tales como copias no tendrán probatorio de ninguna clase”. Como se puede

observar, estoy solicitando información sobre una condición laboral, no examen de expedientes y demás.

Mediante providencia de fecha 27 de julio de 2016, la Juez Única Laboral del Ocaña dio respuesta al derecho de petición de fecha 15 de julio, informando que de conformidad con el C.S.T. no es competente para adelantar ningún tipo de investigación disciplinaria contra la Doctora Alba Luz Peñaranda Jacome o contra quien aparece actualmente como la liquidadora y por tanto representante legal de EMPONORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, ni para solicitarle rendición de cuentas sobre los dineros que habrían sido parte de los activos de la empresa, ni tampoco para peticionarles de manera general la legalidad de sus actos, ciñéndose el Despacho a las normas procesales en el proceso ejecutivo, sin observar ninguna situación que sea irregular o genera algún tipo de nulidad. Asimismo que ese Juzgado no es el competente, ni el proceso ejecutivo el escenario procesal para discutir la calidad del liquidador, concluyendo que ante la falta de competencia se remitirá copia del escrito a la cabeza del Consejo Directivo de EMPONORTE S.A., es decir al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Señala que respecto de la solicitud que hace para que se facilite información sobre el tiempo de servicio, liquidación y cargo de varios demandantes que adelantaron o adelantaron en ese juzgado sus procesos, debe recalcar que el artículo 26 del decreto 196 de 1971 advierte quienes pueden acceder a la información que reposan en esos procesos, y que como el señor Angarita Castilla no acredita ninguna de esas calidades, deberá denegarse esa petición.

Posteriormente mediante auto de fecha 29 de agosto de 2016 el Juzgado informa al actor que dentro de sus competencias no se encuentran las del ámbito penal o disciplinario de las personas que él alude en sus escritos, sin embargo se envió copia del escrito al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Contraloría, a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para que investigaran y tomaran las medidas pertinentes de ser el caso por las presuntas irregularidades denunciadas.

En ese mismo sentido le informa que ante las reiteradas solicitudes que versan sobre el mismo tema, le informa que en lo concerniente al proceso ejecutivo que él

promueve conforme a los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, no puede litigar en causa propia debido a que es un juicio de primera instancia, para lo que ha constituido apoderada judicial especial que podrá solicitar las medidas cautelares que a bien estime para lograr el pago del crédito perseguido, debido a que el juzgado no lo puede hacer de manera oficiosa y menos puede suspender el curso de los demás procesos que también versan sobre obligaciones pensionales.

Finalmente y ante el recurso de insistencia propuesto por el actor el Juzgado Único Laboral de Cúcuta mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2016, ordena remitir a esta Corporación la solicitud.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia de la Sala para Decidir

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, según lo previsto en el artículo 26 de la ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- al determinar que corresponde al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, presupuesto que se determina en razón a que el recurso de insistencia se dirige en contra del Juzgado Único Laboral del Ocaña- Norte de Santander.

2.2 El Problema Jurídico

Consiste en establecer si la información solicitada por el señor Balmiro Angarita Castilla al Juzgado Único Laboral de Ocaña- Norte de Santander tiene el carácter de reservada o si por el contrario, la misma carece de reserva y en esa medida, debe ser entregada al peticionario.

2.3. Recurso de Insistencia.

Para que proceda el recurso de insistencia de conformidad con el artículo 24 a 28 del CPACA se deben tener en cuenta cuatro elementos fundamentales que permiten su configuración:

(i) Debe existir una solicitud de información o expedición de copias de documentos que reposen en entidades públicas;

(ii) La petición debe ser negada total o parcialmente, mediante acto debidamente motivado, en el que se deben indicar las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida, o las razones de defensa o seguridad nacional que impiden la entrega de la misma;

(iii) Ante la decisión negativa, la persona que eleva la petición debe insistir sobre la misma ante la entidad; y

(iv) La entidad debe enviar al Tribunal Administrativo competente los documentos pertinentes para poder decidir si son o no reservados.

Los anteriores requisitos serán desarrollados de la siguiente manera:

2.3.1. La petición

El artículo 74 de la Constitución contempla el derecho de acceso a los documentos públicos, en los siguientes términos:

"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)."

En virtud del mandato constitucional, se ha previsto en el artículo 13 del CPACA, el objeto y modalidad del derecho de petición, donde se determina que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, a través del cual podrá solicitarse el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Por su parte, el derecho de petición de información está regulado en los artículos 24 del CPACA, en el que se advierte que sólo tendrán el carácter de reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley.

(ii) La negativa

Las razones que puede esgrimir la autoridad pública para negar la información o

copia de un documento estriban en la naturaleza del documento, en cuanto que esté taxativamente protegido por reserva: constitucional o legal, concurren razones de defensa o seguridad nacional (artículo 25 del CPCA.) y las que tengan que ver con la protección de la intimidad de las personas (artículo 15 de la Constitución).

La Sala debe destacar que sólo la Constitución Política o la Ley pueden definir qué documentos son reservados ya que no es admisible que sea la misma autoridad administrativa la que asigne reserva a determinados documentos. Es decir, únicamente aquellos documentos o informaciones respecto de los que la Constitución o una ley indiquen expresamente que son de carácter reservado tendrán esa naturaleza y, por lo tanto, a ellos no tendrán acceso los particulares.

En todo caso, razones de defensa o seguridad nacional y motivos dirigidos a proteger la intimidad de las personas también pueden justificar la negativa de la administración de entregar un documento o una información.

(III) La Insistencia

Respecto de la naturaleza y características del recurso de insistencia, se concibe como un procedimiento especial para proteger el derecho de petición cuando se trata de obtener copia de documentos públicos o consultarlos. El mismo protege a las personas de límites y restricciones que no son proporcionales frente al derecho de petición.

(IV) El envío de los Documentos al Tribunal.

El artículo 26 del CPACA prevé que el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal, el cual decidirá dentro de los 10 días siguientes.

2.4. La decisión en el presente caso.

Para dar solución al presente caso, en primer lugar la Sala resaltaré que en el constitucionalismo contemporáneo, las Constituciones modernas pueden ser catalogadas como Constituciones de Integración, pues provienen de un amplio proceso democrático que en diversos ejemplos son fruto de la existencia de Asambleas Nacionales Constituyentes –como el caso de Colombia- conformadas por diversos sectores de la sociedad de cada Estado. En el caso de Colombia,

dicha Asamblea se conformó por diversos sectores de la sociedad, en la cual participaron diferentes sectores políticos, sectores religiosos, étnicos y sociales que propiciaron que el texto constitucional obtenido estuviera integrado por diversas instituciones jurídicas contrapuestas. Ejemplo de esto se puede encontrar en la contradicción de concebir un Estado Social de Derecho frente a un modelo neoliberal económico del Estado o en la protección –aparentemente contradictoria– de derechos y libertades que tienen una serie de valores y principios contrapuestos que les subyacen, requiriendo del Estado una protección en igualdad de condiciones. Por ejemplo, la contradicción que puede surgir de proteger un derecho como la libertad de expresión frente al derecho a la honra o al buen nombre o como el caso en concreto que ocupa a la Sala, la contradicción que surge entre el derecho de petición de información frente al derecho a la intimidad personal y familiar.

Ante estos choques constantes de derechos fundamentales igualmente protegidos, en algunas ocasiones le corresponde al intérprete acudir a las denominadas técnicas de ponderación o de balancing ampliamente desarrolladas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y en el caso colombiano por la Corte Constitucional. Las técnicas de ponderación, parten de la aceptación de que en un Estado democrático no existen derechos absolutos y por el contrario al ser concebidos dentro de una Constitución de integración deben ser ponderados y valorados en cada caso en concreto en cuanto entran en contradicción con otros derechos constitucionales de igual jerarquía y susceptibles de protección por parte del Estado. En otras ocasiones, las normas constitucionales o incluso la ley determinan claramente los límites de esos derechos constitucionales, permitiendo que el intérprete tenga unos elementos de juicio básicos para dar solución a la contraposición de derechos.

En el caso del Derecho de Petición se tiene que la propia Constitución establece sus límites, cuando en su artículo 74 estipula lo siguiente:

Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

De conformidad con dicho precepto, cuando el derecho de Petición sea ejercitado para efectos de acceder a documentos públicos hay situaciones que deberán ser

desarrolladas por la ley, en las cuales no será posible su ejercicio, configurándose así un límite de ese derecho fundamental que la Constitución deja en manos del legislador.

Los casos establecidos en la ley a los que se refiere el mencionado artículo constitucional, se materializan en los artículos 24 y 25 de la ley 1437 de 2011, debido a la garantía normativa de reserva de ley que recae sobre los derechos fundamentales y en especial cuando se impone límites a los mismos.

En el artículo 24 del CPACA se señalan los límites del Derecho de Petición, enumerando los documentos e información sometida reserva así:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Pues bien, en el caso concreto, de la lectura de los escritos de petición presentados por el señor Angarita Castilla ante el Juzgado Único Laboral de Ocaña- Norte de Santander, no se desprende con claridad la información o

documentación que solicita, menos aún, que se haya negado lo mismo con sustento en el artículo 24 del CPACA antes citado en lo que tiene que ver con el proceso en el que es parte, como para el ejercicio del presente recurso.

De los citados escritos se puede concluir el interés del actor por que se adelanten las acciones disciplinarias pertinentes, en razón de las presuntas irregularidades que se presentan en el proceso de ejecutivo que se adelanta en contra de EMPONORTE EN LIQUIDACION S.A., situación que no es del resorte del recurso de insistencia, como arriba se mostró, por su parte, y en lo que tiene que ver con el acceso al expediente del proceso ejecutivo, entiende la Sala que el actor es parte dentro del mismo por lo que tiene pleno acceso al mismo, a tal punto que en escrito de fecha 29 de agosto de 2016 él aclara que la petición no se trata del acceso al expediente cuando indica “como se puede observar, estoy solicitando información sobre una condición laboral, no examen de expedientes y demás”¹, enunciando previamente el soporte normativo que lo faculta como parte para examinar el proceso.

De conformidad con lo anterior, para la Sala no es procedente el ejercicio del presente recurso en la medida que al actor no le ha sido negado el acceso a ninguna tipo de información o documentación, por el contrario ante sus múltiples cuestionamientos sobre las actuaciones de los apoderados dentro del proceso ejecutivo y el trámite dado al proceso, el Despacho ha procedido de conformidad, dando por enterado de las situaciones denunciadas a las autoridades competentes, tal y como lo manifiesta en la providencia de fecha 29 de agosto de 2016, en la que da respuesta a uno de los derechos de petición.

Por tanto considera la Sala que no resulta procedente el ejercicio del presente recurso de insistencia en el caso concreto, ya que de los escritos de petición no se desprende solicitud diferente que el ejercicio acciones disciplinarias y la adopción de decisiones dentro del proceso ejecutivo en el que es parte el actor, por lo que no podría determinarse si la negativa o no del acceso a alguna información o documento fue adecuada o no, que es la naturaleza de este instrumento jurídico.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Ver folio 16 a 17.

FALLA

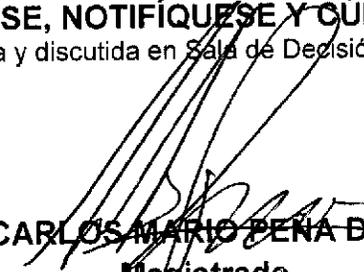
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el ejercicio del recurso de insistencia presentado por el señor Balmiro Angarita Castilla ante el Juzgado Único Laboral de Ocaña, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: comuníquese esta decisión al señor Balmiro Angarita Castilla y al Juzgado Único Laboral de Ocaña.

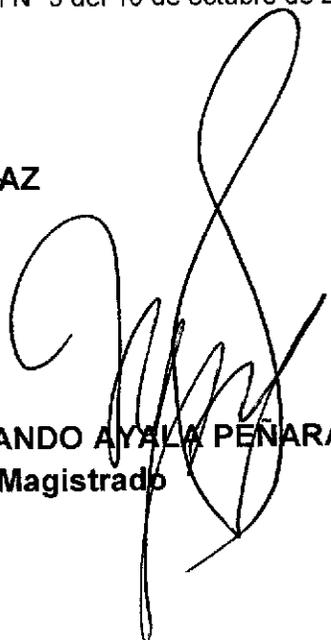
TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 10 de octubre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

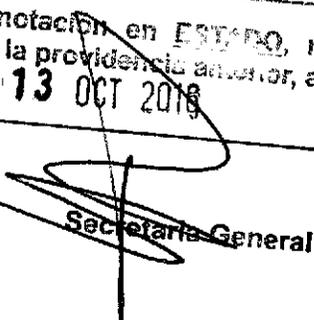

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

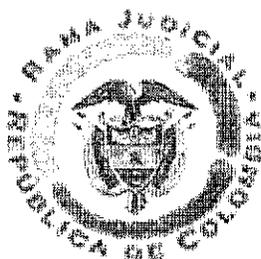

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSULENCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **13 OCT 2016**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00051-01
Demandante: Diana Patricia Cristo Angarita
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Diana Patricia Cristo Angarita, en contra de la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el día 20 de junio de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual, declaró de oficio la excepción de falta de competencia para conocer del asunto.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda

A través de apoderada judicial, la señora Diana Patricia Cristo Angarita instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta, a efectos de que se declarara la nulidad de los oficios N°. SAC: 2013RE3973 del 29 de mayo de 2013, N°. 2013RE8722 de 30 de octubre de 2013, el oficio con fecha del 5 de agosto de 2014 y el oficio N°. 00014191 del 30 de julio de 2014, mediante los cuales se atiende en forma desfavorable la solicitud presentada para el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

Mediante del 19 de junio de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta admite la demanda respecto del oficio del 5 de agosto de 2014, suscrito por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa (E) del Municipio de Cúcuta, y la rechaza en relación con los oficios SAC2013RE3973 del 29 de mayo de 2013 y SAC2013RE8722 de fecha 30 de septiembre de 2013 suscritos por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta, y el oficio N° 0014191 del 30 de julio de 2013 suscrito por la Directora de Prestaciones económicas de la Fidupervisora S.A. (fls. 49 a 52).

1.2. La Decisión Apelada

En la Audiencia Inicial celebrada el día 20 de junio de 2016, el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, declara de oficio la excepción de falta de competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia, ordena remitir el proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Cúcuta -reparto, con fundamento en lo siguiente:

Trae a colación el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al ocuparse del ámbito de la jurisdicción contenciosa administrativa determina:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
- Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

De igual manera señala, que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

"ARTICULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

- 4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
- 9. El recurso de revisión
- 10. Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008."

Concluye manifestando, que una vez analizados los documentos allegados con la demanda, entre ellos la resolución No. 710 del 16 de agosto de 2012 expedida por el Secretario de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de Cúcuta, encuentra que a través de dicho acto administrativo se dispuso el reconocimiento y pago de una cesantía parcial a la señora Diana Patricia Cristo Angarita, acto administrativo que contienen una obligación clara, expresa y exigible por vía ejecutiva, y que partiendo de esta base, como quiera que en el expediente no es objeto de discusión el referido reconocimiento, pues lo que realmente se persigue es que se aplique la sanción moratoria establecida en la ley por no haberse cancelado en tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías, palmario le resulta que el asunto escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa por corresponder a la jurisdicción ordinaria, y agrega, que diferente sería el caso si se discutiere el reconocimiento de las cesantías; pero que una vez declarada y reconocida el derecho a las mismas, la ley estipula la cuantía que se debe pagar a título de sanción por no cancelarse dentro del período de gracia para ello concedido.

Por último cita la posición del Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria de fecha 20 de abril de 2016, dentro del proceso radicado 11001010200020160031500, la cual dirime conflicto negativo de jurisdicciones, manifestando que en estos casos la competencia recaerá en la Jurisdicción Ordinaria y no en la Contenciosa Administrativa, pues lo que se configura con el acto administrativo que reconoce las cesantías es un título ejecutivo complejo debiendo demandarse ejecutivamente ante los jueces laborales.

1.3. El Recurso De Apelación

El apoderado sustituto de la parte actora, en desarrollo de la audiencia inicial, interpone y sustenta el recurso de apelación de la siguiente manera:

Manifiesta, que discurre lo anterior en la medida que las razones esbozadas por el Despacho, si bien es cierto se ajustan a un precedente en un caso fácticamente similar, lo es que existen pronunciamientos que regulan el mismo tema que

permiten el reconocimiento del despacho, para lo cual trae a consideración lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente, Martha Teresa Briseño De Valencia, radicado: 1101-03-15-000-2014-04445-00 Bogotá 11 de junio de 2015.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar ¿si la decisión adoptada por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en el auto proferido en la Audiencia Inicial celebrada el día 20 de junio de 2016, por el cual declara de oficio la excepción de falta de competencia para conocer del asunto, se encuentra ajustada a derecho, y por lo tanto, debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado?.

2.2. Para resolver se considera

El Consejo Superior de la Judicatura, en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el 20 de abril de 2016 aprobado según Acta N° 032 de la fecha, Magistrado Ponente: Camilo Montoya Reyes, dentro del proceso radicado con el número 110010102000200160031500, en un caso similar dirime el conflicto de competencia señalando:

“Ha de precisarse que el mencionado conflicto se suscita cuando el interesado frente al pago extemporáneo de sus cesantías, petitiona a la administración el reconocimiento de la indemnización moratoria. evento en el cual, bien la administración guarda silencio configurándose el acto ficto presunto negativo o bien mediante acto administrativo expreso niega tal reconocimiento.

Por tales razones, los profesionales del derecho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan la legalidad del acto ficto presunto o del acto administrativo mediante el cual la entidad que reconoció las cesantías al accionante, niega el reconocimiento indemnizatorio moratorio que le corresponde al interesado. de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA.

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en

los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción Moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, atendiendo a los parámetros establecido en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 del 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el fondo nacional del ahorro.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía ejecutiva laboral, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el título ejecutivo complejo.

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriormente esbozados, para la integración de un título ejecutivo complejo se requiere el aporte de los siguientes documentos:

- Copia de la resolución por medio de la cual la administración reconoce las cesantías parciales o definitivas, conforme el artículo 246 del Código General del Proceso, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
- Comprobante de no pago o del pago tardío, ya que el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que subroga el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, señala como requisito para hacer la sanción allí prevista "bastara acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el artículo."
- Acreditarse la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, a efecto de contabilizar el termino de los 65 días hábiles; al igual que el salario devengado para la época en la que se adquiere el derecho a la sanción moratoria, tratándose de cesantías parciales y del último salario, para el caso de las definitivas.

Luego la demandante puede reclamar el pago de la mora una vez estén presentes los presupuestos que consagro la Ley 244 de 1995, en su artículo 2º, norma que concede a

los pagadores de las entidades públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto, no se pretende como tal de un derecho, sino, se pretende el pago de la mora en la efectividad del mismo, por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...).”

A su turno, el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 712 del 2001, modificatoria del Código de Procedimiento Laboral y de seguridad social, en materia ejecutiva contempla:

“ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

En concordancia con la norma anteriormente citada, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo establece:

“ARTICULO 100.-Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

Al respecto ha de precisarse y concretarse, que lo que se pretende con el medio de control de la referencia es el pago de la indemnización moratoria dispuesta en las Leyes 2474 de 1995 y 1071 de 2006, estima el Despacho que la reclamación de la sanción moratoria debe hacerse a través de vía ejecutiva laboral, por tratarse de un título ejecutivo complejo conformado por la copia de la resolución por medio de la cual la administración reconoció las cesantías parciales o definitivas, comprobante del no pago o pago tardío y el documento que acredite la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, no pudiendo conocer de tales asuntos los Jueces Administrativos, toda vez que esta Jurisdicción solo conoce de procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas; así como los provenientes de laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del estado.

En ese orden de ideas, el Despacho confirmará la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento en la Audiencia Inicial celebrada el día 20 de junio de 2016, mediante la cual declaró de oficio la excepción de falta de competencia para conocer del asunto, y en consecuencia, decide remitir las presentes actuaciones al Juzgado Laboral del Circuito de la ciudad de Cúcuta, para lo de su conocimiento.

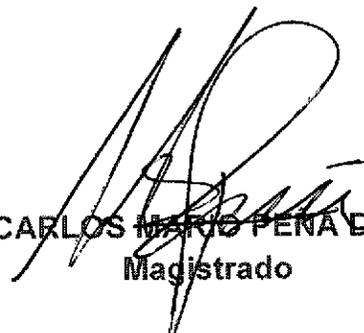
En mérito delo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

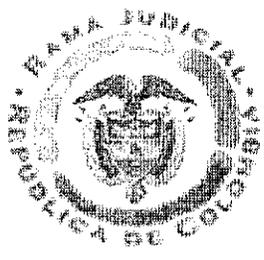
PRIMERO: CONFÍRMESE la decisión adoptada por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en la Audiencia Inicial celebrada el día 20 de junio de 2016, mediante la cual declaró de oficio la excepción de falta de competencia para conocer del asunto, y en consecuencia, decide remitir las presentaciones actuaciones al Juzgado Laboral del Circuito de la ciudad de Cúcuta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ENTAGO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 13 OCT 2016
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación : 54-001-23-33-000-2015-00143-00
 Demandante : Rosa María Barón Páez – Emilse Bello Alarcón –
 Recuperadora Panamericana S.A.S.
 Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –
 DIAN
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que precede (fl. 257), y teniendo en cuenta que el señor Ignacio Villamizar Ibarra, mediante oficio radicado en la Secretaría de este Tribunal el día 6 de octubre de 2016 (fl. 256), manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo de perito para el que fue designado, debido a las ocupaciones y obligaciones laborales que tiene en el momento; este Despacho encuentra necesario proceder a nombrar otro auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta la lista vigente a partir del 1º de abril de 2015.

Es de resaltar que se procedió a contactar a los profesionales que en estricto orden continuaban en la lista de auxiliares de la justicia, siendo posible comunicarse con el señor Carlos David Gamboa Alvarado, en su calidad de contador público, motivo por el cual será designado como nuevo perito dentro del presente proceso.

De igual manera, y teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas se encuentra programada para el día 14 de octubre de 2016, debe advertirse a las partes, que una vez se rinda el dictamen pericial ordenado, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Desígnese como perito, al contador **CARLOS DAVID GAMBOA ALVARADO**, quien verbalmente manifestó que estaba en disposición de aceptar el nombramiento.

La comunicación del señor Carlos David Gamboa Alvarado debe ser enviada a la Calle 3ª N° 4E-158 Segundo Piso Barrio la Ceiba, teléfono 3003156687 y al correo electrónico **cdgamboa@hotmail.com**

En el oficio librado se le deberá advertir:

(i) que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá manifestar su aceptación o justificar su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 del CGP;

(ii) que si acepta, deberá tomar posesión del cargo, haciéndole las prevenciones contenidas en el artículo 219 del CPACA.;

(iii) que se le concede el término de veinte (20) días para que rinda su dictamen, a través del cual debe determinar:

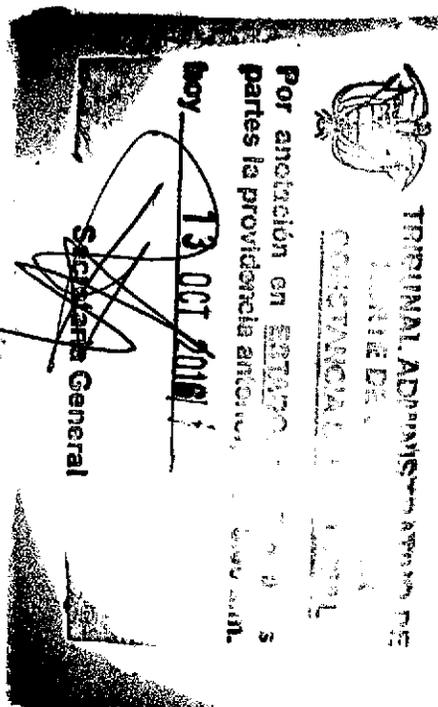
- Cuáles fueron los costos rechazados por la DIAN a la Recuperadora Panamericana S.A.
- Si los costos y deducciones rechazados, tienen soporte contable en los documentos aportados por la Recuperadora Panamericana S.A., dentro de la liquidación oficial de impuestos para el año gravable 2010 en la actuación administrativa sancionatoria seguida en contra de ésta.

(iv) que deberá concurrir a la audiencia de pruebas, la cual será programada una vez rinda el dictamen ordenado.

Una vez posesionado deberá hacérsele entrega, a costa de la parte demandante, de una copia del expediente administrativo contentivo en ocho (8) cuadernos de pruebas y del auto que decreta la práctica de pruebas (folios 227 a 235).

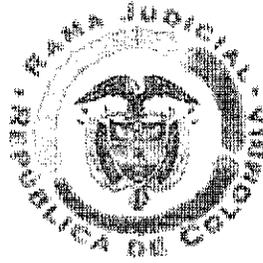
Para tal efecto y con el objeto de evitar dilaciones injustificadas, por Secretaría requiérase a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, doctor Félix Antonio Quintero Chalarca, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, cancele las expensas necesarias para la expedición de las copias de la totalidad del expediente administrativo y del auto que decreta la práctica de pruebas.

SEGUNDO: Una vez rendido el dictamen por el señor Carlos David Gamboa Alvarado, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.



NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00390-00
 Actor : Miguel Jairo Baltazar López
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 41), y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor **MIGUEL JAIRO BALTAZAR LÓPEZ**, a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual fue presentada con el objeto de que se declare:

- La nulidad parcial de la Resolución No. 03827 del 6 de octubre de 2015, expedida por la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación locativa.
- Que tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague sus cesantías de manera retroactiva, conforme a la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 91 de 1989 y Ley 344 de 1996, que consagran su pago de manera retroactiva.
- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a pagar al accionante la suma de \$ 34'953.594, que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la Resolución No. 03827 del 06 de octubre de 2015, equivalente a \$27'296.689, con el resultante de la reliquidación por concepto de la cesantía parcial retroactiva debidamente liquidada, desde el 12 de octubre de 1995, momento de su vinculación a la docencia oficial, es decir la suma de \$ 62'250.283.

De otra parte no se pasa por alto que la parte demandante solicita como petición previa, se oficie al Departamento Norte de Santander, a efectos de que remitan copia auténtica del acto acusado, sin embargo, no se accederá a lo solicitado, de una parte porque dicho documento fue aportado con el escrito de la demanda y obra a folios 24 y 25 del expediente, y de otra, porque de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es deber de la parte demandada allegar el expediente administrativo que contenga

los antecedentes administrativos de los actos acusados, oportunidad en la cual se acompañan estos.

De igual manera se reconocerá personería para actuar al doctor Yobany Alberto López Quintero, como apoderado judicial principal del señor Miguel Jairo Baltazar López, y como apoderadas judiciales sustitutas a las doctoras Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

Finalmente el Despacho no desconoce que la parte demandante solicita, que sea vinculado como tercer interesado, el Departamento Norte de Santander, no obstante no se hará tal vinculación por considerarla innecesaria.

En consecuencia se dispone:

1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Resolución No. 03827 del 6 de octubre de 2015**, expedida por la Secretaria de Educación Departamental, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación locativa.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Miguel Jairo Baltazar López**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.203.135, y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al Representante Legal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **procesos@defensajuridica.gov.co**

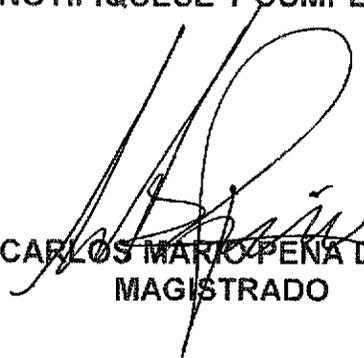
Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

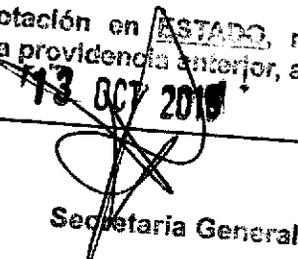
6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA,

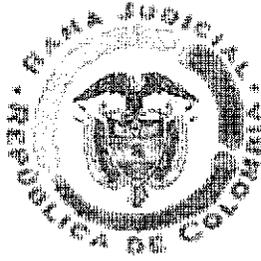
notifíquese al correo electrónico **notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com**

- 7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 8.) En los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
- 9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.
- 10.) Reconózcase personería para actuar al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado judicial principal del señor **MIGUEL JAIRO BALTAZAR LÓPEZ**, y como apoderadas judiciales sustitutas a las doctoras **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** y **MAYERLY ANDREA CABALLERO**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.
- 11.) Niéguese por innecesaria, de conformidad con el artículo 168 del CGP, la petición previa solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 12.) Niéguese por innecesaria la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercer interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy **13 OCT 2016**

Secretaría General



42

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00393-00
Actor : Mary Janeth Madariaga López
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 41), y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora **Mary Janeth Madariaga López**, a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual fue presentada con el objeto de que se declare:

- La nulidad parcial de la Resolución No. 0962 del 11 de diciembre de 2015, expedida por el Secretario de Despacho Área Dirección Ejecutiva del Municipio de Cúcuta, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación locativa.
- Que tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague sus cesantías de manera retroactiva, conforme a la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 91 de 1989 y Ley 344 de 1996, que consagran su pago de manera retroactiva.
- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a pagar a la accionante la suma de \$ 37'290.133, que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la Resolución No. 0962 del 11 de diciembre de 2015, equivalente a \$28'566.373, con el resultante de la reliquidación por concepto de la cesantía parcial retroactiva debidamente liquidada, desde el 08 de febrero de 1994, momento de su vinculación a la docencia oficial, es decir la suma de \$ 65'856.506.

De otra parte no se pasa por alto que la parte demandante solicita como petición previa, se oficie al Municipio San José de Cúcuta- Secretaria de Educación Municipal, a efectos de que remitan copia auténtica del acto acusado, sin embargo, no se accederá a lo solicitado, de una parte porque dicho documento fue aportado con el escrito de la demanda y obra a folios 24-27 del expediente, y de otra, porque de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es deber de la parte demandada allegar el

expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, oportunidad en la cual se acompañan estos.

De igual manera se reconocerá personería para actuar al doctor Yobany Alberto López Quintero, como apoderado judicial principal de la señora Fanny Esperanza Gómez Parada, y como apoderadas judiciales sustitutas a las doctoras Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

Finalmente el Despacho no desconoce que la parte demandante solicita, que sea vinculado como tercer interesado, el Municipio San José de Cúcuta, no obstante no se hará tal vinculación por considerarla innecesaria.

En consecuencia se dispone:

1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Resolución No. 0962 del 11 de diciembre de 2015**, expedida por la Secretaria de Despacho Área Dirección Educativa, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación locativa.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Mary Janeth Madariaga López**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.347.567, y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al Representante Legal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **procesos@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA,

notifíquese al correo electrónico **notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com**

7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) En los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

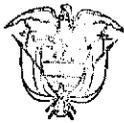
10.) Reconózcase personería para actuar al doctor Yobany Alberto López Quintero, como apoderado judicial principal de la señora **Mary Janeth Madariaga López**, y como apoderadas judiciales sustitutas a las doctoras Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

11.) Niéguese por innecesaria, de conformidad con el artículo 168 del CGP, la petición previa solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

12.) Niéguese por innecesaria la vinculación del Municipio San José de Cúcuta como tercer interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PENA DÍAZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 13 OCT 2016
Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00397-00
 Actor : Fanny Esperanza Gómez Parada
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 40), y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora **FANNY ESPERANZA GÓMEZ PARADA**, a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual fue presentada con el objeto de que se declare:

- La nulidad parcial de la Resolución No. 0581 del 14 de septiembre de 2015, expedida por el Secretario de Despacho Área Dirección Ejecutiva, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda.
- Que tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague sus cesantías de manera retroactiva, conforme a la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 91 de 1989 y Ley 344 de 1996, que consagran su pago de manera retroactiva.
- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a pagar a la accionante la suma de \$ 37'635.756, que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la Resolución No. 0581 del 14 de septiembre de 2015, equivalente a \$28'273.267, con el resultante de la reliquidación por concepto de la cesantía parcial retroactiva debidamente liquidada, desde el 1º de febrero de 1994, momento de su vinculación a la docencia oficial, es decir la suma de \$ 65'909.023.

De otra parte no se pasa por alto que la parte demandante solicita como petición previa, se oficie al Municipio San José de Cúcuta- Secretaria de Educación Municipal, a efectos de que remitan copia auténtica del acto acusado, sin embargo, no se accederá a lo solicitado, de una parte porque dicho documento fue aportado con el escrito de la demanda y obra a folios 24 a 26 del expediente, y de otra, porque de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es deber de la parte demandada allegar

el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, oportunidad en la cual se acompañan estos.

De igual manera se reconocerá personería para actuar al doctor Yobany Alberto López Quintero, como apoderado judicial principal de la señora Fanny Esperanza Gómez Parada, y como apoderadas judiciales sustitutas a las doctoras Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

Finalmente el Despacho no desconoce que la parte demandante solicita, que sea vinculado como tercer interesado, el Municipio San José de Cúcuta, no obstante no se hará tal vinculación por considerarla innecesaria.

En consecuencia se dispone:

1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Resolución No. 0581 del 14 de septiembre de 2015**, expedida por el Secretario de Despacho Área Dirección Educativa, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Fanny Esperanza Gómez Parada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.360.037, y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al Representante Legal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **procesos@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del

CPACA, notifíquese al correo electrónico notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) En los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

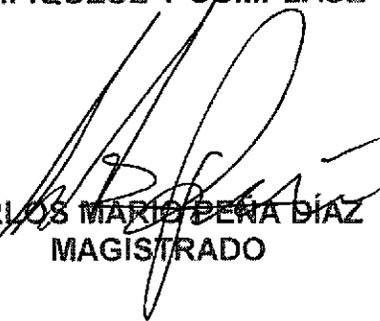
9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

10.) Reconózcase personería para actuar al doctor Yobany Alberto López Quintero, como apoderado judicial principal de la señora **Fanny Esperanza Gómez Parada**, y como apoderadas judiciales sustitutas a las doctoras Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

11.) Niéguese por innecesaria, de conformidad con el artículo 168 del CGP, la petición previa solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

12.) Niéguese por innecesaria la vinculación del Municipio San José de Cúcuta como tercer interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **13 OCT 2016**

Secretaria General

